

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-19/2015

**PROMOVENTE:** MARIO ALBERTO  
RINCÓN GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:**            HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ  
ANDRES RODRÍGUEZ VELA Y  
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Recurso de Revisión integrado con motivo del escrito presentado por **Mario Alberto Rincón González**, por conducto de su apoderado, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a través de la cual impuso una multa al actor por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla; y

**I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Puebla, **Mario Alberto Rincón González**, por conducto de su apoderado, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de abril del año en curso, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSD-88/2015**, en la que impuso una amonestación pública al actor por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

El cinco de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla remitió la demanda y demás documentación anexa a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; y en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el hoy actor a esta Sala Superior.

Por acuerdo del cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de revisión con el número **SUP-RRV-19/2015**, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza.

## **II. COMPETENCIA**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del ciudadano que suscribe el escrito que dio origen al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Sirve de sustento, además, lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, párrafo V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, fracción a) y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que se inconforma en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Especializada en la cual se le impuso una amonestación pública por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

### III. REENCAUZAMIENTO

Como ya se señaló, el promovente se inconforma contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador a través de la cual le impuso una multa por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, para lo cual interpuso recurso de revisión en su contra.

En virtud de lo anterior, se considera necesario analizar cuál es la vía idónea para controvertir la sentencia reclamada.

Conforme al artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. Asimismo, el precepto legal en cita establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, si la resolución reclamada fue emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal al resolver un procedimiento especial sancionador, y en la misma se impone al actor una amonestación pública por la inobservancia de la ley en el tema relativo a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la vía correcta para impugnar este tipo de resoluciones no es la del recurso de revisión si no la del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior conforme a los artículos 3 fracción f) y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de ellos se desprende que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador será procedente contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tratándose de resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo la competencia para conocer del mismo corresponde a esta Sala Superior de conformidad con el artículo antes citado el cual establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 109 LGSMIME** 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: **a)** De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; **b)** De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y **c)** Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.  
2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del recurso de revisión al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedencia del aludido recurso.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SER-PSD-88/2015**.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR**

---

recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas."

**EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”,** consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se reencauza el recurso de revisión en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**